



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/060/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

1. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Actos

a) "La negativa ficta que recae a la

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

impugnados: solicitud que con fecha quince de junio del dos mil dieciséis el suscrito [REDACTED] realice ... para que se conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del 50% del último salario..."(sic.)

b) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha quince de junio del dos mil dieciséis el suscrito [REDACTED] realice ... a efecto de que una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se realizara el pago de la misma, desde el mes de febrero del año dos mil quince, fecha en la que cause baja ..." (sic.)

c) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha quince de junio del dos mil dieciséis el suscrito [REDACTED] realice ... a efecto de que una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome al Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, en virtud de que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

ha transcurrido el año establecido en los artículos SÉPTIMO y NOVENO TRANSITORIOS de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (sic.)

d) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha quince de junio del dos mil dieciséis el suscrito [REDACTED] realice ...a efecto de que, una vez que fuera emitido el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por cesantía en edad avanzada me fuera pagada la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio.”(sic.)

Autoridad(es) H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
demandada(s): de Puente de Ixtla, Morelos y otros.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

² Publicada el 3 de febrero de dos mil dieciséis, aplicable al caso que nos ocupa.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

1.- Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y miembros del Cabildo; en la que señaló como actos impugnados los especificados en el GLOSARIO de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla y al Representante Legal de los intereses del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Así mismo, por cuanto a las demás **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo

respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Con la contestación se le dio vista a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por auto de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete.

4.- El dieciocho de mayo del dos mil diecisiete se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de CINCO DÍAS común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron. Por cuanto a las **autoridades demandadas** se hizo constar que no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la Sala, para mejor proveer al momento de resolver, admitió la prueba documental exhibida en su escrito de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- El treinta de junio de dos mil diecisiete, día y hora señalado para la audiencia de Ley, se hizo constar que la audiencia no se encontraba preparada en virtud de que se requirió a las **autoridades demandadas** exhibiera el

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

expediente que se formó con motivo de la solicitud de pensión de la parte actora, mismo que a la fecha de la audiencia no había sido exhibido, motivo por el cual no fue posible el desahogo de esta, señalándose nueva fecha para tal efecto.

7.- Mediante diversos autos se requirió a las **autoridades demandadas** la exhibición del expediente que se formó con motivo de la solicitud de pensión, y por acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete se tuvo al delegado de las **autoridades demandadas** exhibiendo copias certificadas de dos expedientes formados con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, con la cual se ordenó dar vista a las partes.

8.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista ordenada con fecha diez de octubre del mismo año.

9.- Es así, que en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró escrito con número de folio 308

suscrito por el delegado procesal de las **autoridades demandadas** mediante el cual expresa sus alegatos los cuales se tuvieron por formulados; por cuanto a la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por perdido el derecho para hacerlo, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Porque los **actos impugnados** consisten en la Negativa Ficta de los escritos de fecha quince de junio de dos mil dieciséis mediante los cuales la **parte actora** solicitó la tramitación de la pensión por jubilación, así como el pago de diversas prestaciones.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Los actos impugnados en el presente juicio, lo constituyen la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los escritos petitorios presentados el quince de junio del dos mil dieciséis ante la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento Municipal, ambas autoridades del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, visibles en las hojas 17 a la 31, escritos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sin embargo, los alcances de la existencia de los actos se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones III y X de la **Ley de la materia**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender

cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³

³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

CUARTO. Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer:

'De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;'

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos dirigidos al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, con acuse de recibido del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Presidencia Municipal de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"...Que por medio del presente libelo me apersono para manifestarle y solicitarle...se sirva aprobar y concederme el pago de mi pensión por jubilación a razón del 50% de mi último salario..."

b) ...se sirva realizar el pago de dicha pensión desde el momento en que me separe de mis funciones como policía preventivo que fue el dos de febrero de dos mil quince.

c) ...incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social ...

d) El pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio; o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, el artículo 74 de la **Ley de la materia**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación a los escritos presentados el quince de junio de dos mil dieciséis, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dieciséis de junio de dos mil dieciséis y concluyó el doce de agosto del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles, ni el periodo vacacional comprendido del lunes dieciocho de julio al martes dos de agosto de dos mil dieciséis, según acuerdo PTJA/02/15 por el que se determina el calendario de suspensión de labores, para el año dos mil dieciséis del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dicho plazo se advierte del siguiente calendario.

Junio de 2016

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 ¹	17 ²	18
19	20 ³	21 ⁴	22 ⁵	23 ⁶	24 ⁷	25
26	27 ⁸	28 ⁹	29 ¹⁰	30 ¹¹		

Julio de 2016

D	L	M	M	J	V	S
					1 ¹²	2
3	4 ¹³	5 ¹⁴	6 ¹⁵	7 ¹⁶	8 ¹⁷	9
10	11 ¹⁸	12 ¹⁹	13 ²⁰	14 ²¹	15 ²²	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Agosto de 2016

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3 ²³	4 ²⁴	5 ²⁵	6
7	8 ²⁶	9 ²⁷	10 ²⁸	11 ²⁹	12 ³⁰	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas** hubiesen producido resolución expresa sobre los escritos petitorios presentados el quince de junio de dos mil dieciséis, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **veintitrés de marzo del dos mil diecisiete**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las **autoridades demandadas**, diversas peticiones mediante los escritos presentados con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada argumenta que emitió acuerdo de cabildo de fecha treinta de junio de dos mil quince mediante el cual se le negó su pensión, y que en consecuencia se le dio contestación formal a la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince. Y hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 76 fracción X, de la **Ley de la materia.**

Sin embargo, dichas manifestaciones son inatendibles, pues como lo manifiestan las mismas autoridades, dicha contestación se emitió respecto a la solicitud presentada el treinta y uno de marzo del dos mil quince, y el escrito petitorio respecto del cual se solicita la configuración de la negativa ficta, **es del quince de junio de dos mil dieciséis**, solicitud a la que debió recaer una contestación, por tratarse de solicitudes diversas. Y por cuanto hace a la causa de improcedencia que invoca, al respecto se ha realizado el análisis en el considerando **Tercero.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inició el día dieciséis de junio

de dos mil dieciséis y concluyó el doce de agosto del mismo año, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el **trece de agosto de dos mil dieciséis, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentados el quince de junio de dos mil dieciséis, ante la oficina de las **autoridades demandadas.**

QUINTO. Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción VII, de la **Ley de la materia**, es procedente suplir la deficiencia de la queja. Aunado a lo anterior, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

En consecuencia se procede al análisis integral de las manifestaciones de la parte actora, así tenemos que en el hecho 1 de su demanda, manifestó que presentó ante las **autoridades demandadas** credencial de elector, acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario y que tiene derecho a percibir su pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el numeral 46 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De las copias certificadas de los escritos de fecha quince de junio de dos mil dieciséis respecto de los cuales se configuro la negativa ficta, la parte actora solicitó:

- a) Le sea otorgada la pensión por jubilación equivalente al 50% de su último salario, así como el pago de prestaciones que fueron solicitadas en escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince consistentes en:
- b) El pago de dicha pensión desde el momento en que se separó de sus funciones como policía preventivo.
- c) Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el y sus beneficiarios,

incorporándole e inscribiéndole en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- d) El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio.
- e) Se emita el acuerdo correspondiente.

Argumenta en el hecho 6 de su demanda, que se violan sus derechos derivado de la nula notificación de acuerdo o resolución de parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, respecto de la solicitud realizada el quince de junio de dos mil dieciséis, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que, en virtud de que los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la no discriminación y la igualdad entre el varón y la mujer, debe de otorgársele el 50% de pensión, ya que cuenta con dieciocho años de servicio. Así mismo hace valer la tesis y jurisprudencia bajo los rubros siguientes, respectivamente:

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO, INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4º. Y 123 APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Señalando que el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es violatorio del derecho humano a la igualdad, al dar un trato discriminatorio al varón.

Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, las autoridades demandadas en su escrito de contestación manifestaron que no existe justificación escrita o documental que acredite que el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, y mucho menos cuanto percibió de salario, sin que exhibiera la constancia correspondiente, con la que justifique sus aseveraciones, argumentando que en ningún momento se le corrió traslado con las documentales que acrediten su dicho.

Continúa argumentando que mediante acuerdo de cabildo de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos emitió acuerdo mediante el cual se dio contestación a la solicitud presentada por el Ciudadano [REDACTED], de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, acuerdo por medio del cual se declaró improcedente la solicitud del hoy actor, debido a que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 58 fracción I, inciso K de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así mismo las **autoridades demandadas** insisten en que toda vez que desde el treinta de junio de dos mil quince la parte actora tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales el Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, considero improcedente su solicitud de pensión, consintió el acto y que la parte actora pretende actualizar el acto impugnado que en su momento había sido determinado de manera formal como notoriamente improcedente.

SEXTO. Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con los actos impugnados a), b) y c) **son fundadas** las manifestaciones de la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por el Delegado Procesal de las **autoridades demandadas**, mismas que contienen los **expedientes formados con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del ciudadano** [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5^aS/060/2017

██████████⁵, entre las que destacan los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la solicitud de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con sello de acuse de recibo de esa misma fecha.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE SERVICIO**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, expedida por la Contadora Pública ██████████ en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de la cual se desprende que el C. ██████████ laboró en el Ayuntamiento con cargo de Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Xoxocotla en el periodo comprendido del 1º. de enero del año de 1997 al 2 de febrero del año dos mil quince.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE SALARIO**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, expedida por la Contadora Pública ██████████ en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Puente de Ixtla,

⁵ Visibles en las hojas 189 a la 291 del expediente que se resuelve.

Morelos, de la cual se desprende que el C. [REDACTED]

[REDACTED] percibía un sueldo quincenal de [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. [REDACTED], con fecha y lugar de nacimiento del trece de julio de 1966 en Puente de Ixtla Morelos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED] con domicilio en Camino San Juanes s/n de Xoxocotla, Municipio de Puente de Ixtla Morelos.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en copias certificadas de diversos documentos, como son: constancias de asistencias a cursos, recibos de nómina, incapacidades médicas, oficios diversos de vacaciones y de comisión, entre otros; con fechas de varios años, como son de 1996, 1997, 2000-2003, 2003-2006, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.

Con dichas documentales se le dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que les fue notificada de manera personal el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y con fecha seis de noviembre del mismo año, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

Documentos a los que se les concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tratarse de documentos exhibidos en copias certificadas expedidas por el funcionario facultado para tal efecto, mismos que no fueron objetados por las partes.

Con dichos documentos se acredita que la parte actora probó haber laborado del **1º de enero del año de 1997 al 2 de febrero del año dos mil quince** para el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos**, y que percibía un sueldo quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**.

Por lo que, según la **CONSTANCIA DE SERVICIOS** que obra en autos, se concluye que el [REDACTED], prestó sus servicios por un periodo de **18 años, 1 mes con 2 días**.

Ahora bien, para determinar que ordenamiento legal es aplicable en relación con la pensión por jubilación que solicita el actor, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

....”

Por lo que resulta procedente aplicar la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y no la Ley del Servicio Civil como lo hicieron valer las **autoridades demandadas**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el ordinal 1 primer párrafo que señala:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/060/2017

Ahora bien, el artículo 15, fracción I del mismo ordenamiento establece los documentos que la parte actora debió exhibir para la procedencia de la pensión por jubilación, siendo los que a continuación se establecen en el precepto legal antes citado:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

Requisitos que fueron reunidos por el actor, ya que en los escritos de fecha quince de junio de dos mil dieciséis el actor manifestó que dichos documentos fueron exhibidos en escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince y del sello del acuse de recibo⁶ de este último, se advierte que exhibió Constancia de Servicios; Certificación de Salario, Acta de nacimiento en copia certificada e identificación oficial, mismos que además fueron exhibidos en copias certificadas por las **autoridades demandadas**.

Por otra parte, tenemos que el artículo 16 fracciones I y II del ordenamiento antes mencionado establecen que la **pensión por Jubilación** de los sujetos de la Ley, se

⁶ Visible en la hoja 20.

determinará de acuerdo con los porcentajes establecidos en la tabla, siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Al respecto, resulta **fundado** lo argumentado por la parte actora, al señalar que dicho precepto legal resulta violatorio al derecho a la **igualdad**. Con relación a lo anterior, las **autoridades demandadas** no realizaron manifestación alguna.

Como se señaló en líneas anteriores, es fundado lo argumentado por el actor, ya que, de la comparación de la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

fracción I y II, ambos del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aprecia que se establece un diferencial en el porcentaje sobre el último salario de cotización neto que se considera para el monto de la pensión entre mujeres y varones, no obstante que se tengan los mismos años de servicio cotizados, consignándose siempre un porcentaje inferior para los varones.

Ello, es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, **lo que contraviene la garantía de igualdad** que establecen los preceptos constitucionales en estudio, puesto que se trata de un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género, puesto que para los varones la pensión por jubilación se otorgará en un 50% de su salario solo cuando cuenten con 20 años de servicio, mientras que a las mujeres, desde los 18 años de servicios se les pensiona en un 50% de su salario.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia IV.2o.A. J/15 (9a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en página 1408 del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de dos mil doce, Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN 111, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo, el artículo 4o. de ese ordenamiento dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, como lo ha determinado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por su parte, el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para éste dos requisitos, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Consecuentemente, la decisión del legislador

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

de adicionar requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género".

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en la página 1458 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época, del tenor siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión

proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de esta."

En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo que lleva a una discriminación de género.

Por lo que es procedente que no se aplique en perjuicio del impetrante el artículo 16 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y atendiendo al principio de igualdad entre el varón y la mujer se aplique la fracción II inciso K del precepto legal en cita.

Por último, en relación a lo manifestado por las **autoridades demandadas** respecto a que desde el treinta de junio de dos mil quince la parte actora tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos por los cuales el Ayuntamiento de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

Puente de Ixtla Morelos consideró improcedente su solicitud de pensión, y que por ello consintió el acto aunado a que la parte actora pretende actualizar el acto impugnado que en su momento había sido determinado de manera formal como notoriamente improcedente y que por ello el presente juicio debe de sobreseerse.

Lo manifestado por las **autoridades demandadas** es **infundado**, pues como ya se ha dicho en el considerando **tercero** al tratarse de un juicio de negativa ficta, al resolver no se pueden atender causales de sobreseimiento, sino que se debe de realizar en análisis de fondo.

Por otra parte, si bien es cierto que las demandadas dieron contestación a la primera solicitud que realizó el actor el treinta y uno de marzo de dos mil quince, también es cierto que con fecha quince de junio de dos mil dieciséis la parte actora realizó una nueva solicitud haciendo valer nuevos argumentos del porque estimaba era procedente el pago de su pensión. Lo cual no es contrario a Ley, más aún si se tiene en consideración que el derecho a recibir el pago de la pensión es de carácter **imprescriptible** al haber sido un derecho adquirido día con día durante todo el tiempo laborado; al respecto **sirve de orientación** el siguiente criterio jurisprudencial, el cual a la letra dice:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁷

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercerlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, al ser un derecho imprescriptible, el actor estaba en facultades de solicitar nuevamente el pago de su pensión por jubilación, tal como en el caso que nos ocupa.

⁷ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.
Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.
Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

SÉPTIMO. Análisis de las pretensiones que se deducen en juicio.

En virtud de que los actos impugnados por la parte actora se encuentran íntimamente relacionados con sus pretensiones, estas se analizan de manera conjunta.

Por cuanto a las pretensiones 1, 2 y 3 **las autoridades demandadas** hicieron valer de nueva cuenta que son improcedentes, argumentando substancialmente que los actos impugnados fueron consentidos y que debido a ello son improcedentes las pretensiones, argumentando que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción X, de la **Ley de la materia**. Manifestaciones que son **infundadas** en términos de lo ya analizado en los considerandos **Tercero y Sexto**.

A continuación, se procede al análisis del **acto impugnado** identificado con el inciso a) y la **pretensión número 1**. Derivado de las razones vertidas en el considerando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."

Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** para emitir el acuerdo de pensión por jubilación y como consecuencia la **NULIDAD** de este. Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión identificada con el número 1 consistente en:

1.- "Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, reunido en cabildo con todos y cada uno de los integrantes se sirvan a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndole el pago de su pensión por jubilación a razón del 50% del último salario que percibió como Policía Preventivo, cantidad que asciende a [REDACTED]"(sic.)

Es procedente en términos de lo razonado en el considerando **Sexto**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales. Como se advierte a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

*...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el **Cabildo Municipal** respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un*

EXPEDIENTE TJA/5^aS/060/2017

término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, en la sesión de cabildo correspondiente deberá emitir el acuerdo en el que se decrete a favor del actor la pensión por jubilación a razón del 50 % de su último **salario mensual**.

Ahora bien, toda vez que de la constancia de **Certificación de Salario** que obra en autos se advierte que la parte actora tenía una percepción quincenal de [REDACTED] se concluye que sus percepciones mensuales eran de [REDACTED] por lo tanto, el monto de la pensión será por la cantidad de [REDACTED]

Por cuanto al **acto impugnado** identificado con el inciso **b)** y la **pretensión número 2**, derivado de las razones vertidas en el considerando Sexto, y tomando en consideración que las autoridades demandadas no hicieron valer la excepción de prescripción y esta autoridad se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja a las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia** citado en líneas anteriores, se declara la **ilegalidad del acto** consistente en la negativa a decretar el periodo a partir del cual deberá efectuarse el pago de la pensión por jubilación, y como

consecuencia la **NULIDAD** de este. Respecto a la pretensión consistente en:

2.- Que una vez que se haya emitido el acuerdo de pensión por jubilación se realice el pago de dicha pensión desde el mes de febrero de dos mil quince, fecha en la que causo baja por renuncia voluntaria.

Es **procedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 14 cuarto párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

*...
El sujeto de la Ley que se hubiera separada de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.”*

En este tenor, las autoridades demandadas deberán decretar que el pago de la pensión se realice a partir del día siguiente al de la separación del cargo del C. [REDACTED]. Siendo esta, el día 2 de febrero de 2015, según la Constancia de Servicios que obra en copia certificada, la cual no fue objetada por las autoridades demandadas, misma que ha sido valorada en el considerando sexto.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

En relación con el **acto impugnado** identificado con el inciso **c)** y la **pretensión número 3**, derivado de las razones vertidas en el considerando **Sexto**, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia** citado en líneas anteriores, se declara la **ilegalidad del acto consistente en la negativa** de incorporar al actor en un Sistema Principal de Seguridad Social y como consecuencia su **NULIDAD**. Ahora bien, respecto a la pretensión consistente en:

3.- Que una vez que se haya emitido el acuerdo que apruebe su pensión, se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el y sus beneficiarios, incorporándole e inscribiéndole en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Por lo que es **procedente** que una vez emitido el acuerdo de pensión por jubilación, las **autoridades demandadas** realicen la afiliación de la parte actora a un

sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que el actor a su vez, este en posibilidad de registrar a sus beneficiarios.

En relación con el **acto impugnado** identificado con el inciso **d)** relativo a la negativa de realizar el pago de la **prima de antigüedad** y la **pretensión número 4**, consistente en:

4.- Que una vez que se haya emitido el acuerdo que apruebe su pensión, se realice el pago de la prima de antigüedad consiste en doce días de salario por cada año de servicio.

Al respecto, las **autoridades demandadas** manifestaron que en términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, su derecho está prescrito, argumentando que si el actor ha manifestado que se separó del cargo que ostentaba como Policía Preventivo el día dos de febrero de dos mil quince, el termino de 90 días naturales para solicitar el pago de dicha prestación corrió del tres de febrero al tres de mayo de dos mil quince. El artículo citado por las **autoridades demandadas** establece textualmente lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

Es importante señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora con fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince solicitó el pago de la prima de antigüedad, con lo cual **interrumpió el plazo de la prescripción**, y la autoridad fue omisa en darle una respuesta **sobre dicha prestación en particular**, por lo que, si la autoridad no dio respuesta al solicitante se concluye que dicha omisión no es atribuible al ciudadano.

Ahora bien, del precepto legal invocado por las autoridades se advierte que no se señala el momento a partir del cual inicia nuevamente el cómputo del término prescriptivo para el pago de la **prima de antigüedad**, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador con motivo del tiempo laborado.

En consecuencia, si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no precisa a partir de qué momento empieza a **correr nuevamente la prescripción** una vez que esta ha sido interrumpida, para que la excepción hecha valer por las **autoridades demandadas** fuera procedente, era necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, toda vez que este Tribunal está impedido para suplir la deficiencia de la queja de las **autoridades demandadas**, en ese tenor, las autoridades debieron precisar entre otros aspectos, **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**, la

temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁸

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.)
Página: 2486
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.
Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.
Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.
Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.
Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.
Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

De la excepción hecha valer por las autoridades se advierte que señalan que el actor no solicitó el pago de la prima de antigüedad, sin embargo como ya se ha dicho, el actor sí solicitó el pago de la prima de antigüedad, por lo que tomando en consideración que la prescripción se interrumpió con la solicitud presentada por el por demandante, en consecuencia si las demandadas estimaban que dicha pretensión prescribió, debieron haber realizado el análisis relativo al momento en que empezó a correr nuevamente la prescripción, precisando la fecha de prescripción, así como el sustento legal de su argumentación. Al no haberlo hecho así, resulta improcedente la excepción de prescripción hecha valer por las **autoridades demandadas.**

Por lo antes expuesto y derivado de las razones vertidas en el considerando **Sexto**, con fundamento en lo dispuesto por

la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia** citado en líneas anteriores, se declara la **ilegalidad del acto consistente en la negativa** para efectuar el pago de la prima de antigüedad y como consecuencia su **NULIDAD**.

Por lo que es **procedente** que las **autoridades demandadas** realicen el pago de la prima de antigüedad en términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El cálculo del pago de la prima de antigüedad deberá ser a razón de doce días de salario, en base a lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil** del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Es decir, el doble de salario mínimo, ya que, la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil quince en el cual se terminó la relación con la parte actora es de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁰.

(El énfasis es de este Tribunal)

Para su cuantificación habrá que recordar que la parte actora acredita haber laborado 18 años, 1 mes y dos días.

⁹ http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html

¹⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil quince fue a razón de [REDACTED], multiplicado por 2 (dos) lo que da como resultado [REDACTED], que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 18 años, más la parte proporcional de los 33 días laborados, que se obtiene dividiendo los 33 días entre 365 que son los días que conforman el año, que arrojan la cantidad .090.

Prima antigüedad	de	[REDACTED]	* 12 * 18.090
Total		[REDACTED]	

Octavo. Efectos de la resolución.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán:

1.- Emitir el Acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del [REDACTED] a razón del 50% del último salario que percibió como Policía Preventivo.

2.- Decretar que el pago de la pensión se realice a partir del día siguiente al de la separación del cargo del [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

3.- Una vez que se emita el acuerdo, se incorpore al C. [REDACTED], al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.- Se realice el pago de la prima de antigüedad por el monto señalado en el considerando que antecede.

5.- Para dicho cumplimiento deberá tomarse en consideración lo razonado en el considerando **séptimo**.

Se concede a las **autoridades demandadas**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora contra los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el considerando **sexto y séptimo** del presente fallo.

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/060/2017

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de los actos impugnados para los efectos precisados en el considerando séptimo y octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas antes señaladas, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/060/2017

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^ªS/060/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho. CONSTE.

YBG